

SESIONES ORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 549

COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO DE LAS FACULTADES DELEGADAS AL PODER EJECUTIVO NACIONAL - LEY 25.561

Impreso el día 12 de julio de 2006

Término del artículo 113: 21 de julio de 2006

SUMARIO: **Resolución** por la que se establece que en el dictado del decreto 1.491/02 el Poder Ejecutivo actuó dentro del marco de las facultades delegadas por la ley 25.561.

1. (85-P.E.-2002.)
2. (62-S.-2006.)

I. Dictamen de mayoría. II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo Nacional (ley 25.561) ha considerado el expediente P.E.-85/02 a través del cual tramita el decreto 1.491/02; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Que el Poder Ejecutivo nacional, en el dictado del decreto 1.491/2002, actuó dentro del marco de las facultades delegadas por la ley 25.561.
2. Que corresponde el archivo del expediente en relación a la competencia de seguimiento de las facultades delegadas.
3. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, a la Sindicatura General de la Nación y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

De conformidad al reglamento, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 16 de diciembre de 2004.

*Ernesto R. Sanz. – María S. Leonelli. –
Hugo D. Toledo. – Mirian B. Curletti.
– Marcelo E. López Arias. – Mabel H.
Müller.*

INFORME

Honorable Congreso:

I. El decreto 1.491/02

Dispone que los contratos de exportación por potencia firme y energía eléctrica asociada y los acuerdos de comercialización de generación relacionados con determinadas exportaciones no se encuentran comprendidos en lo dispuesto por la ley 25.561 y el decreto 214/2002.

Fue dictado el 16/8/2002 por el Poder Ejecutivo nacional en ejercicio de las facultades delegadas por la ley 25.561, según surge de sus considerandos.

La ley 24.065 alienta las inversiones privadas en producción de energía eléctrica estimulando la competitividad de los mercados donde sea posible, para asegurar el suministro a largo plazo, en cuyo marco y a partir de la vigencia de la citada ley se han ejecutado inversiones significativas en generación alentadas también por diversos proyectos de exportación de energía eléctrica.

Resulta oportuno destacar la significación ventajosa que para el mercado eléctrico mayorista (MEM) tiene el concepto citado en el anterior considerando en la medida que implica favorecer la instalación en el país de capacidad productiva con óptimas condiciones para el abastecimiento local, en tanto el pago de potencia puesta a disposición es solventado por la demanda extranjera.

Se considera necesario mantener el flujo de divisas hacia los generadores de forma tal de asegurar-

les un ingreso de fondos que les permita mantener sus instalaciones de generación con vistas a asegurar el abastecimiento del mercado local.

En la ley 25.561, de emergencia pública y de reforma del régimen cambiario, el Honorable Congreso de la Nación ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

El artículo 1º de la ley 21.561 delegó facultades al Poder Ejecutivo nacional a los efectos de proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios; de reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos, con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales; de crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública y de reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido.

El Poder Ejecutivo nacional, actuando dentro del marco de la emergencia pública declarada por la ley 25.561, dictó el decreto 214/02 por el que se establecieron diversas medidas tendientes a reestructurar un conjunto heterogéneo de relaciones de intercambio de la economía interna regidas por el derecho público y por el derecho privado.

Entre las modalidades de importación y exportación de energía eléctrica contempladas en las normas vigentes están los intercambios firmes que se acuerdan entre partes, con obligación del cumplimiento físico de potencia mediante un contrato del mercado a término denominado de potencia firme y energía eléctrica asociada.

Los contratos de exportación por potencia firme y energía eléctrica asociada y los acuerdos de comercialización de generación relacionados con dichas exportaciones celebrados con anterioridad a la vigencia de la ley 25.561, en los cuales se hubieran pactado cláusulas con precios expresados en moneda extranjera, o pesos o determinados por referencia a valores del mercado argentino sin denominación de unidad monetaria, deben considerarse expresados y pagaderos en dólares estadounidenses aplicando una relación de cambio de un peso (\$ 1) = un dólar estadounidense (u\$s 1), en razón que cuando fueron suscriptos por las partes estaba vigente la convertibilidad del peso en la citada relación.

Cuando se concretan contratos de exportación por potencia firme y energía eléctrica asociada a través de comercializadores, las operaciones se respaldan con acuerdos de comercialización de generación celebrados con generadores del mercado eléctrico mayorista (MEM), quienes quedan obligados al cumplimiento físico de entrega de potencia.

Corresponde aclarar los alcances de la aplicación del artículo 11 de la ley 25.561, del decreto 214/02 y del artículo 10 de la ley 23.928, modificada por la ley 25.561, en su relación con los contratos de exportación de potencia firme y energía eléctrica asociada y con los acuerdos de comercialización de generación celebrados para respaldar dichas exportaciones de manera que no sean alcanzados por las citadas normas de emergencia.

II. *Sustento en la ley 25.561*

La ley 25.561, al recurrir a la delegación de facultades en el Poder Ejecutivo, se inscribe dentro de las herramientas de gobierno que nuestra Constitución Nacional prevé para momentos de emergencia. Es así como la delegación debe tener por finalidad última la superación de la emergencia en la que fue dispuesta y para ello el Parlamento le brinda al Poder Ejecutivo las habilitaciones legales necesarias.

En el caso del decreto 1.491/02, el mismo se enmarca en el artículo 1º de la ley 25.561, en cuanto declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Es de destacar, para futuras experiencias, que las bases de la delegación dispuestas en la ley 25.561 presentan una laxitud considerable, siendo preferible –a los efectos de un seguimiento más eficaz y una menor discrecionalidad por parte del administrador– que el Parlamento actúe con mayor precisión al momento de definir el marco dentro del cual puede ejercerse válidamente la facultad delegada.

III. *Intervención de la comisión bicameral ley 25.561 - artículo 20*

Como en toda delegación, quien tiene el poder de delegar también tiene la facultad de reservarse el control sobre el ejercicio de las competencias delegadas. En el caso de las facultades delegadas por la ley de emergencia, el Parlamento se reservó y ratificó para sí la potestad de control frente al ejercicio que de aquéllas hiciera el Poder Ejecutivo. Para ello, en la ley 25.561 se previó la creación de una comisión de seguimiento, asignándosele la función de controlar, verificar y dictaminar sobre todo lo actuado por el Poder Ejecutivo.

No obstante ello, es de destacar que la función de control es inherente al sistema republicano de gobierno y que se trata de una función innata del Poder Legislativo que, por designio constitucional, ejerce el control externo del sector público.

Si corresponde el control parlamentario cuando se trata del ejercicio de facultades propias del Poder Ejecutivo (control externo del sector público), mucho más aún debe considerarse procedente y necesario el control parlamentario del ejercicio realizado por el Poder Ejecutivo de facultades que no le son propias. Tal es el caso de las facultades delegadas por la ley 25.561.

Por todo lo expuesto, habiendo dado cumplimiento a la intervención prevista en el artículo 20 de la ley 25.561, se aconseja la aprobación del presente dictamen.

Ernesto R. Sanz.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 16 de agosto de 2002.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 1.491 del 16 de agosto de 2002.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.492

EDUARDO A. DUHALDE.

Alfredo N. Atanasof. – Roberto Lavagna.

Buenos Aires, 16 de agosto de 2002.

VISTO el expediente S01:0182119/2002 del registro del Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que la ley 24.065 alienta las inversiones privadas en producción de energía eléctrica estimulando la competitividad de los mercados donde sea posible, para asegurar el suministro a largo plazo, en cuyo marco y a partir de la vigencia de la citada ley se han ejecutado inversiones significativas en generación alentadas también por diversos proyectos de exportación de energía eléctrica.

Que resulta oportuno destacar la significación ventajosa que para el mercado eléctrico mayorista (MEM) tiene el concepto citado en el anterior considerando en la medida que implica favorecer la instalación en el país de capacidad productiva con óptimas condiciones para el abastecimiento local, en tanto el pago de potencia puesta a disposición es solventado por la demanda extranjera.

Que se considera necesario mantener el flujo de divisas hacia los generadores de forma tal de asegurarles un ingreso de fondos que les permita mantener sus instalaciones de generación con vistas a asegurar el abastecimiento del mercado local.

Que por la ley 25.561 de emergencia pública y de reforma del régimen cambiario, el Honorable Congreso de la Nación ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiada.

Que por el artículo 1º de la ley 25.561 se delegaron facultades al Poder Ejecutivo nacional, hasta el 10 de diciembre de 2003, a los efectos de proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios; de reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos, con acento en un pro-

grama de desarrollo de las economías regionales; de crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública y de reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido.

Que el Poder Ejecutivo nacional, actuando dentro del marco de la emergencia pública declarada por la ley 25.561, dictó el decreto 214/02 por el que se establecieron diversas medidas tendientes a reestructurar un conjunto heterogéneo de relaciones de intercambio de la economía interna regidas por el derecho público y por el derecho privado.

Que tales medidas están dirigidas a atender y conjurar las diversas situaciones de la economía interna que se han visto alteradas o afectadas en su esencia, a raíz de la profunda crisis que atraviesa la economía, con el fin de restablecer la cadena de pagos y normalizar el funcionamiento del sistema financiero.

Que el proceso de conversión de las obligaciones exigibles en moneda extranjera emergente de la ley 25.561 y del decreto 214 del 3 de febrero de 2002 tuvo por objeto atenuar el impacto de la devaluación del peso sobre los agentes económicos que operan en el país.

Que el Poder Ejecutivo nacional dictó el decreto 689 del 26 de abril de 2002 en el que dispuso que los contratos de compraventa de gas natural destinados a la exportación y cuyo precio hubiera sido originalmente pactado en moneda extranjera quedaban excluidos de lo establecido en la ley 25.561 y el decreto 214/02.

Que el Poder Ejecutivo nacional dictó el decreto 704 del 30 de abril de 2002 estableciendo que no se encuentran incluidas en la conversión a pesos por el artículo 1º de la ley 25.561 las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera a personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el país, contraídas por personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el extranjero, aun cuando fuera aplicable la ley argentina.

Que la norma citada en el anterior considerando estableció que los efectos resultantes se aplican a partir de la entrada en vigencia del decreto 214/02.

Que entre las modalidades de importación y exportación de energía eléctrica contempladas en las normas vigentes están los intercambios firmes que se acuerdan entre partes, con obligación del cumplimiento físico de potencia mediante un contrato del mercado a término denominado de potencia firme y energía eléctrica asociada.

Que los contratos de exportación por potencia firme y energía eléctrica asociada y los acuerdos de comercialización de generación relacionados con dichas exportaciones celebrados con anterioridad a la vigencia de la ley 25.561, en los cuales se hubieran pactado cláusulas con precios expresados en

moneda extranjera, o pesos o determinados por referencia a valores del mercado argentino sin denominación de unidad monetaria, deben considerarse expresados y pagaderos en dólares estadounidenses aplicando una relación de cambio de un peso (\$ 1) = un dólar estadounidense (u\$s 1), en razón que cuando fueron suscriptos por las partes estaba vigente la convertibilidad del peso en la citada relación.

Que cuando se concretan contratos de exportación por potencia firme y energía eléctrica asociada a través de comercializadores, las operaciones se respaldan con acuerdos de comercialización de generación celebrados con generadores del mercado eléctrico mayorista (MEM), quienes quedan obligados al cumplimiento físico de entrega de potencia.

Que corresponde aclarar los alcances de la aplicación del artículo 11 de la ley 25.561, del decreto 214/02 y del artículo 10 de la ley 23.928, modificada por la ley 25.561, en su relación con los contratos de exportación de potencia firme y energía eléctrica asociada y con los acuerdos de comercialización de generación celebrados para respaldar dichas exportaciones de manera que no sean alcanzados por las citadas normas de emergencia.

Que es plenamente aplicable reiterada y pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que la garantía de la igualdad no es obstáculo para que reciban distinto tratamiento quienes se encuentran en condiciones diferentes.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º – Dispónese, con efecto a partir del 6 de enero de 2002, que los contratos de exportación por potencia firme y energía eléctrica asociada y los acuerdos de comercialización de generación relacionados con dichas exportaciones no se encuentran comprendidos en lo dispuesto por la ley 25.561 y por el decreto 214 del 3 de febrero de 2002.

Art. 2º – Dispónese, con efecto a partir del 6 de enero de 2002, que los precios de los contratos de exportación por potencia firme y energía eléctrica asociada y los acuerdos de comercialización de ge-

neración relacionados con dichas exportaciones referidos en el artículo 1º del presente decreto se facturarán en dólares estadounidenses, procediéndose con los fondos provenientes de las exportaciones de acuerdo a la normativa vigente, tanto si los contratos o acuerdos hubieran sido celebrados en moneda extranjera o pesos o con precios determinados mediante referencias a valores del mercado argentino expresados en pesos o sin denominación monetaria, ajustándose en la forma prevista en los respectivos contratos.

Art. 3º – Los precios o valores expresados en pesos que se utilicen como referencia para fijar los precios de la potencia firme y energía eléctrica asociada objeto de los contratos o acuerdos referidos en el artículo 1º del presente decreto se convertirán a dólares estadounidenses a la relación de cambio de un peso (\$ 1) = un dólar estadounidense (u\$s 1).

Los precios o valores convertidos en dólares estadounidenses en la forma indicada en el párrafo anterior se mantendrán en dicha moneda en las cifras resultantes, quedando facultadas las partes a requerir en el futuro, únicamente respecto de las cifras anteriormente mencionadas, la actualización de las mismas aplicando pautas usuales en los contratos de operaciones internacionales de larga duración.

Art. 4º – El Ministerio de Economía estará facultado para dictar normas aclaratorias o interpretativas del presente decreto.

Art. 5º – El presente decreto es de orden público y sus disposiciones prevalecerán en caso de conflicto normativo con otras normas de rango equivalente o inferior.

Art. 6º – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 7º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.491

EDUARDO A. DUHALDE.

*Alfredo N. Atanasof. – Roberto Lavagna.
– Jorge R. Matzkin. – María N. Doga. ‘
Graciela Giannettasio. – Ginés M.
González García. – Juan J. Alvarez. –
Graciela Camaño. – José H.
Jaunarena. – Carlos F. Ruckauf.*

II

Dictamen de minoría

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo Nacional (ley 25.561) ha considerado el expediente 85-P.E.-02 a través del cual tramita el decreto 1.491/02; y, por las

razones que dará el miembro informante, os aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Que el Poder Ejecutivo nacional, en el dictado del decreto 1.491/2002, no actuó dentro del marco de las facultades delegadas por la ley 25.561.

2. Que la presente resolución no analiza el ejercicio que de las atribuciones del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional hiciera el Poder Ejecutivo nacional al dictar el decreto 1.491/02, por no tratarse de poderes delegados sino de facultades propias del Congreso que deben ser sometidas por mandato constitucional a consideración de la comisión bicameral permanente, pendiente aún de creación. No obstante lo cual, de ser competente, correspondería declarar la nulidad del decreto por haber actuado el Poder Ejecutivo en violación del artículo referido.

3. Que corresponde el archivo del expediente en relación a la competencia de seguimiento de las facultades delegadas.

4. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, a la Sindicatura General de la Nación y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

De conformidad al reglamento, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 16 de diciembre de 2004.

María A. González.

INFORME

Honorable Congreso:

Entendemos que el Poder Ejecutivo nacional no ha actuado, en este caso, dentro del marco de las facultades delegadas por el Poder Legislativo en la ley 25.561.

El artículo 1º de la ley 25.561 no delega facultad legislativa alguna en el Poder Ejecutivo. Este artículo, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 76 de la Constitución Nacional, se limita a definir cuáles son las bases de la delegación de facultades legislativas, que procederá a realizar en otros artículos de la ley. El artículo 1º de la ley 25.561 delinea cuáles son las materias de administración nacional que se encuentran en emergencia, mas no dispone delegación alguna.

El artículo 76 de la Constitución Nacional es una norma de carácter prohibitivo: prohíbe la delegación de facultades legislativas en el Ejecutivo nacional de manera clara e inconfundible. Como principio, pues, la delegación de facultades legislativas es inconducente. Luego, la norma establece las excep-

ciones al principio. De tal manera, la interpretación de estas excepciones es, por su propia naturaleza, restrictiva. Así, las delegaciones de facultades legislativas han de ser realizadas por el Congreso Nacional, sentando cuáles serán las bases de las delegaciones –lo cual se halla cumplimentado en el artículo 1º de la ley 25.561– y de manera expresa y taxativa.

Una intelección que pretendiera que el artículo 1º constituye una delegación de facultades legislativas resultaría, entonces, inconstitucional porque admitiría que ha sido intención del legislador generalizar la delegación de sus potestades, lo cual le está vedado de modo terminante por el artículo 76 de la Constitución Nacional. Pero, además, resultaría francamente incongruente con el contenido de la ley que establece delegaciones expresas en sus artículos 2º, 9º, 11, 13 y 15. ¿Qué coherencia puede tener una delegación expresa cuando la misma ya ha sido realizada en forma genérica?

En función de todo lo anterior, no cabe sino concluir que el Poder Ejecutivo nacional sólo puede emitir actos de naturaleza legislativa con fundamento en la delegación de facultades cuando lo hace dentro del marco taxativo de lo dispuesto en los artículos 2º, 9º, 11, 13 y 15 de la ley 25.561, ya mentados, y del artículo 4º de la ley 25.790, con las limitaciones y condiciones que éste impone.

Debemos poner de resalto que la doctrina jurídica nacional y comparada, así como la jurisprudencia de todos los tribunales nacionales –y la de todos los tribunales republicanos del mundo– es absolutamente pacífica en cuanto a que las delegaciones de Poderes Legislativos al Poder Ejecutivo, cuando son admitidas, deben ser realizadas de forma expresa, taxativa y excepcional.

Nos encontramos aquí, pues, en presencia del ejercicio espurio, por parte del Poder Ejecutivo, de una facultad legislativa que el Congreso de la Nación no delegó.

Más aún, el exceso cometido por el Poder Ejecutivo es de tal magnitud y evidencia que a través del decreto en estudio limita los alcances de la propia ley de delegación de facultades.

En particular, y en cuanto a lo normado por el decreto de referencia, si bien en los considerandos del decreto se menciona reiteradamente la emergencia dispuesta por la ley 25.561, el Poder Ejecutivo dispuso el presente decreto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución, por lo cual el mismo no estaría dentro de las facultades delegadas.

De acuerdo al artículo 2º del decreto, los contratos de exportación por potencia firme y energía eléctrica asociada y los acuerdos de comercialización de generación relacionados con dichas exportaciones no se encuentran pesificados.

De tal manera que, si bien las tarifas se mantuvieron en dólares pero expresadas en pesos a la re-

lación 1 dólar = 1 peso, fueron indexadas de acuerdo a las formas previstas en las licencias por el índice de actualización de los Estados Unidos, Producer Price Index, Industrial Commodities (PPI) en forma semestral, quedando excluidas de los alcances del artículo 8° de la ley 25.561, que prohibía las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio.

La excusa del Poder Ejecutivo de emitir este decreto en razón de mantener el flujo de divisas hacia el país que permitan sostener un nivel de reservas financieras suficientes para la aplicación del programa de desarrollo económico –tal como lo afirma en los considerandos– se desmiente con el dictado posterior del decreto 2.703/02 mediante el cual se autorizó a los exportadores la libre disponibilidad del 70 % de las divisas provenientes de las exportaciones de hidrocarburos.

Por último, y en relación con el pretendido fundamento del decreto en cuestión en lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, cabe señalar que esta comisión bicameral de seguimiento de los poderes delegados carece de competencia para abocarse a su estudio.

Los decretos que con fundamento –real o aparente– en el artículo 99, inciso 3, de la Carta Fundamental dicte el Poder Ejecutivo nacional deben ser evaluados por la comisión bicameral cuya creación ordena dicho artículo.

El hecho que, por las razones políticas que fuera, el Poder Legislativo haya elegido hacer caso omiso de la obligación republicana en que se encuentra de dar cumplimiento a los mandatos constitucionales instrumentando la creación de dicha comisión bicameral, en modo alguno autoriza a extender la competencia que la ley le asigna a esta comisión.

Corresponde, en cambio, que tras diez años de alzamiento por omisión contra la Constitución Nacional, el Honorable Congreso se decida, de una buena y santa vez, a abandonar el rumbo de la compeñenda de conveniencia con el Poder Ejecutivo y cree la comisión bicameral prevista constitucionalmente.

María A. González.

ANTECEDENTE

(Orden del Día N° 319/2006)

Buenos Aires, 10 de mayo de 2006.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de llevar a su conocimiento que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Que el Poder Ejecutivo nacional, en el dictado del decreto 1.491/2002, actuó dentro del marco de las facultades delegadas por la ley 25.561.

2. Que corresponde el archivo del expediente en relación a la competencia de seguimiento de las facultades delegadas.

3. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, a la Sindicatura General de la Nación y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO E. LÓPEZ ARIAS.

Juan J. Canals.

